



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. -1973 -2023-SUNARP-TR

Lima, 05 de mayo del 2023.

APELANTE : **MANUEL GÁLVEZ SUCCAR.**
Notario Público.
TÍTULO : N° 3357804 del 9.11.2022 (SID)
RECURSO : Presentado el 9.2.2023.
REGISTRO : Personas Jurídicas del Callao.
ACTO : Constitución de asociación.
SUMILLA :

CONTENIDO DEL ESTATUTO DE UNA ASOCIACIÓN

Si el estatuto no señala el plazo o tiempo que debe mediar entre la convocatoria y la fecha de realización de la asamblea o consejo directivo ello no debe dar lugar a la denegatoria de inscripción.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la constitución de la asociación denominada "Asociación de Exalumnos del Colegio Concordia Universal" en el Registro de Personas Jurídicas del Callao.

Para tal efecto se ha presentado:

- Parte notarial de la escritura pública del 3.11.2022 otorgada ante notario del Callao Manuel Gálvez Succar.

Mediante reingreso del 20.1.2023 se adjuntaron los siguientes documentos:

- Parte notarial de la escritura pública aclaratoria de fecha 13.1.2023 otorgada ante notario del Callao Manuel Gálvez Succar.

- Escrito mediante el cual se sustenta el levantamiento de las observaciones.

Mediante reingreso del 30.1.2023 se adjuntaron los siguientes documentos:

- Escrito mediante el cual se sustenta el levantamiento de las observaciones.



RESOLUCIÓN No. - 1973-2023-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Jurídicas del Callao, Mario Andrés Román Cavero, observó el título en los siguientes términos:

“(…).

Visto el reingreso, cabe reiterar que precisamente por no haber normas supletorias en el Código Civil respecto a la anticipación de las convocatorias para las Asambleas Generales y el Consejo Directivo, resulta necesario consignarlas en el estatuto, ya que de lo contrario podría atentarse contra el derecho de los asociados a ser adecuadamente informados desvirtuándose la convocatoria misma; por lo tanto, teniendo presente además que el derecho registral es de naturaleza preventiva y el literal a) del Art. 3° de la Ley N° 26366 que establece como una de las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos la autonomía de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones registrales, subsiste la observación anterior siguiente:

Se advierte que en el estatuto no establecen normas que regulen la convocatoria (plazo de anticipación) para las Asambleas Generales y el Consejo Directivo. Sírvase aclarar debidamente. Base legal: Art. 25° literal f) del RIRPJ, Arts. 82° numeral 4), 2011° del CC.

(…)”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Que, el artículo 82 numeral 4 del Código Civil impone que el estatuto de una asociación debe contener -entre otros- *“La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación”*. Este imperativo legal no señala que deba consignarse en el estatuto el plazo de anticipación para la convocatoria a asamblea general ni sesiones de consejo directivo. No es así de específico. Solo dice: *“La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación”*. En el presente título consta la constitución y el funcionamiento de la asamblea general y el consejo directivo holgadamente.

Por otro lado, señala que el estatuto tiene normas de convocatoria, conforme consta de los artículos 23, 24 y 25, respecto a las asambleas generales y el artículo 35 para las reuniones de consejo directivo.

Es más, el artículo 25 literal f) es muy preciso al señalar que: el asiento debe contener, entre otros ítems las normas de convocatoria tal y como consta en el título.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Al tratarse de la inscripción de una constitución de asociación no existe antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.



RESOLUCIÓN No. - 1973-2023-SUNARP-TR

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si el estatuto debe contener la anticipación con que se efectúa la convocatoria.

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

En concordancia con lo expresado, el Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral Propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

A su vez, el artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende, entre otros aspectos: " c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados; d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas; (...)".

2. Con el presente título se solicita la inscripción de la constitución de la asociación denominada "Asociación de Exalumnos del Colegio Concordia Universal" en el Registro de Personas Jurídicas del Callao.

La primera instancia ha decretado observar el título por no haberse precisado en el estatuto la anticipación con que se efectúa la convocatoria a asamblea general y a consejo directivo.

Por su parte el recurrente cuestiona lo decretado por la primera instancia en los términos expuestos en el rubro III (fundamentos de apelación) de la presente resolución.

Ante lo decretado por la primera instancia y lo expuesto por el apelante, corresponde determinar a esta Instancia si es necesario que el estatuto de una asociación se norme respecto a la anticipación con la que se realizarán las convocatorias para asambleas generales y consejos directivos.

3. Antes, debemos precisar que el Registro Público es un mecanismo de seguridad jurídica creado por el Estado para identificar titularidades y hacer trascender situaciones jurídicas frente a terceros con el objeto de reducir los costos que toda transacción importa. En el caso particular de las personas jurídicas, el Registro al inscribir el acto constitutivo formalizado en el pacto social



RESOLUCIÓN No. - 1973-2023-SUNARP-TR

y el estatuto, brinda información a terceros acerca de la denominación o razón social, según fuere el caso, así como de la organización del ente y de sus administradores y apoderados, facilitando la contratación con una persona que por naturaleza resulta abstracta.

4. Ahora, conforme expresa Juan Espinoza Espinoza¹, “la persona colectiva es una creación del Derecho, en la cual se realiza una operación de reducción de personas individuales (conducta humana intersubjetiva), organizadas con un determinado fin (valores) para construir un centro unitario de referencia normativa, al cual se le va a imputar derechos y deberes (normas jurídicas).”

En esta misma línea, De Belaúnde² puntualiza que dada la característica de ser creación del Derecho, “el tipo de personas jurídicas que se puede constituir es *numerus clausus*, debiendo encontrarse la forma prevista en algún cuerpo normativo, tal como el Código Civil o la Ley General de Sociedades. Así, cuando un grupo de personas deciden constituir una persona jurídica, deberán remitirse a la legislación y adecuarse a la forma que estimen conveniente. Ello le permitirá alcanzar el fin que persigue, no siendo posible que creen una nueva clase de persona jurídica no prevista en el ordenamiento jurídico peruano.”

5. De hecho, el artículo 80 del Código Civil define a la asociación como una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persiguen un fin no lucrativo.

La naturaleza jurídica de la asociación es de ser un ente abstracto que se constituye por la reunión de diversas personas naturales o jurídicas, a las cuales el derecho les reconoce una personalidad que les permite adquirir derechos y contraer obligaciones.

El artículo 82 del mencionado código señala expresamente cuál deberá ser el contenido del estatuto de una asociación, siendo estos los siguientes:

- 1) La denominación, duración y domicilio.
- 2) Los fines.
- 3) Los bienes que integran el patrimonio social.
- 4) **La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.**
- 5) Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- 6) Los derechos y deberes de los asociados.
- 7) Los requisitos para su modificación.
- 8) Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.
- 9) Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

Estas personas jurídicas denominadas “asociaciones” deben contar con un estatuto el cual constará por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley, conforme lo dispone el artículo 81 del Código Civil. El estatuto de las

¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las Personas*. Huallaga Editorial. 3ra. Edición. Lima, 2001. Pág. 416.

² DE BELAÚNDE LÓPEZ DE ROMAÑA, Javier. *Código Civil Comentado*. Tomo I. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Marzo 2003. Pág. 75-76.



RESOLUCIÓN No. - 1973-2023-SUNARP-TR

asociaciones constituye su norma interna, debiendo ceñirse a esta los acuerdos y demás decisiones adoptadas por sus órganos de gobierno.

6. Así, el estatuto es el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rigen su actividad, que señalan sus fines, que regulan la vida institucional y sus relaciones con el mundo exterior, este cuerpo normativo cuyas normas deben resultar concordantes entre sí e interpretarse no aisladamente sino como parte integrante de un todo, es otorgado por los miembros de la persona jurídica respectiva en ejercicio del derecho fundamental de asociación, cuyo elemento indispensable, que constituye el contenido esencial del indicado derecho fundamental, es el derecho de auto-organización por el cual las asociaciones civiles se organizan de la manera más conveniente a sus intereses con el objetivo de lograr sus fines sociales y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

Como se ha señalado precedentemente, el artículo 82 del Código Civil ha establecido cuáles son los requisitos que debe contener el estatuto de una asociación, entre los que se encuentran las disposiciones referidas al funcionamiento de sus órganos.

7. Ahora, respecto a qué datos se debe publicitar en el asiento de constitución de una asociación el artículo 25 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, establece que:

“Artículo 25.- Contenido del asiento de inscripción del acto de constitución

El asiento de inscripción del acto de constitución, además de los requisitos previstos en el artículo 20 de este Reglamento y de acuerdo a la normativa aplicable, según la naturaleza especial de cada forma de persona jurídica deberá contener:

- a) El nombre completo, y, de ser el caso, el nombre abreviado de la persona jurídica;
- b) Su duración;
- c) Su domicilio;
- d) Sus fines;
- e) La fecha de inicio de actividades, la que no podrá ser anterior a la del acto de constitución ni a la de vigencia de estatuto. Si no se señalara fecha del inicio de actividades se entenderá que se inicia con la vigencia del estatuto.
- f) **Los órganos previstos en su estatuto, su conformación, funciones y atribuciones, en su caso, su período de ejercicio, así como las normas de convocatoria**, quórum y mayoría de sus órganos colegiados, tal y como consta en el respectivo título;

No será objeto de observación que no se haya consignado en el estatuto las funciones de cada uno de los cargos conformantes de los órganos colegiados de las personas jurídicas.

(...).”

(Énfasis agregado)

Por otro lado, el artículo 51 del mismo reglamento señala que:

“Artículo 51.- Requisitos de la convocatoria

La convocatoria del órgano colegiado deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Nombre de la persona jurídica y sesión del órgano que se convoca;



RESOLUCIÓN No. - 1973-2023-SUNARP-TR

- b) **La fecha y hora de celebración de la sesión**, indicando en su caso si se trata de primera o segunda convocatoria, o ulteriores, si han sido previstas en el estatuto;
- c) El lugar de la sesión, con indicación de la nomenclatura y numeración en el caso de contar con ellas o en su defecto la descripción de su ubicación;
- d) Agenda a tratar;
- e) Órgano o integrante de éste que efectúa la convocatoria. Adicionalmente podrá consignarse el nombre de la persona que convoca. Cuando la convocatoria sea realizada por una entidad distinta a la persona jurídica, deberá indicarse el nombre de la entidad y el nombre del funcionario que la ejecuta; y,
- f) Los demás requisitos previstos en el estatuto o disposiciones legales.

(Énfasis agregado)

De este último artículo, particularmente del literal b), se debe entender que está referida a que en la convocatoria necesariamente debe señalarse la fecha de realización de la sesión, es decir, será el órgano competente para convocar quien fije una fecha para la celebración de la sesión.

8. Revisado el parte notarial de la escritura pública de constitución de la Asociación denominada como “Asociación de Exalumnos del Colegio Concordia Universal” de fecha 3.11.2022, aclarado por escritura pública de fecha 13.1.2023 otorgada ambas ante notario del Callao Manuel Gálvez Succar, se regula respecto a las normas de convocatoria de la siguiente manera:

“(…).

CAPÍTULO CUARTO=====

ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN=====

(…).

Art. 23.- La Asamblea General es convocada por el presidente del Consejo Directivo de la Asociación, en los casos previstos en el Estatuto, cuando lo acuerde dicho Consejo Directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados.

Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada sin justificación, la convocatoria es hecha Notarialmente mediante un proceso no contencioso notarial; sin aún persiste la desatención de la solicitud, esta será solicitada por el juez especializado en lo civil del domicilio de la Asociación, a solicitud del mismo número mínimo de asociados.

De la solicitud se corre traslado a la Asociación por el plazo de ley, y con la contestación o en rebeldía resuelve el juez en mérito del Libro de Registro de Asociados. Procede el recurso de apelación en efecto devolutivo. La solicitud se tramita como proceso sumarísimo.

Art. 24.- La convocatoria a Asamblea General se hará por comunicación escrita o correo electrónico dirigido a los socios que permitan la obtención de un registro o cargo de recepción o mediante un aviso en un Diario de circulación masiva, precisando el objeto de la convocatoria, el lugar, día y hora de la reunión.

Art. 25.- Para la validez de las reuniones de Asamblea General se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados.

Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.



RESOLUCIÓN No. - 1973-2023-SUNARP-TR

Para modificar el Estatuto o para disolver la Asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte. ==

(...).

CAPÍTULO QUINTO=====

CONSEJO DIRECTIVO=====

(...).

Art.32.- El quórum del Consejo Directivo será de la mitad más uno de sus miembros.

=====

Art.33.- Los miembros del Consejo Directivo deberán asistir obligatoriamente a todas las sesiones y a las que se convoque, salvo la dispensa descrita en el inciso c) del artículo 12º. =====

Art.34.- El Consejo Directivo saliente entregará al Consejo Directivo entrante todos los libros, documentos, archivos y bienes de la Asociación bajo cargo.

=====

Art.35.- El Consejo Directivo se reunirá cada vez que sea necesario, convocado por el Presidente, a través del Secretario del Consejo Directivo. Sin perjuicio de lo expuesto, cualquier miembro del Consejo Directivo podrá solicitar al Presidente la convocatoria a sesión del Consejo Directivo cuando especiales circunstancias así lo ameriten.=====

Art.36.- Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate dirimirá el Presidente.=====

(...)”.

Como vemos, en el estatuto no se ha consignado la anticipación que debe haber entre la convocatoria y la fecha de realización de la asamblea general y del consejo directivo.

9. Sobre este tema, el Tribunal Registral en sesión no presencial llevada a cabo el 04.02.2021 se realizó el CCXXXVII Pleno del Tribunal Registral, en el que se aprobó el siguiente Precedente de Observancia Obligatoria:

CONTENIDO DE ESTATUTO DE ASOCIACIÓN

“Si el estatuto no señala el plazo o tiempo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria ello no debe dar lugar a la denegatoria de inscripción.”

Entre los fundamentos más relevantes tenemos:

“(...)”.

Adicionalmente, el artículo 25º del RRPJ señala que el contenido del asiento de inscripción del acto de constitución, además de los requisitos previstos en el artículo 20 del RRPJ y de acuerdo a la normativa aplicable según la naturaleza especial de cada forma de persona jurídica, deberá contener:

“(...)”.

f) *Los órganos previstos en su estatuto, su conformación, funciones y atribuciones, en su caso, su período de ejercicio, así como las normas de convocatoria, quórum y mayoría de sus órganos colegiados, tal y como consta en el respectivo título;*

(...)”.

De lo descrito, el numeral 4 del artículo 81 del Código Civil señala que el estatuto debe expresar “*el funcionamiento de la asamblea*”, **no precisando qué características del funcionamiento de ésta debe contener** (forma de votación, medios a utilizar para



RESOLUCIÓN No. - 1973-2023-SUNARP-TR

la citación, **anticipación de la convocatoria**, etc.), y el art. 25° citado nombra de forma general “*normas de convocatoria*”. **Es decir, no existe disposición normativa que taxativamente exija qué disposiciones debe contener el estatuto respecto a la convocatoria.**

Por lo tanto, si el estatuto no indica el plazo o tiempo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria, **esta omisión no debe ser causa de denegatoria de inscripción.**

(...)”.

Argumentos que sirven para establecer que la omisión de normas sobre la anticipación de la convocatoria en el estatuto no debe ser causal de denegatoria de inscripción; por no existir disposición normativa que taxativamente así lo exija.

En consecuencia, se **revoca la observación formulada por el registrador público** del Registro de Personas Jurídicas del Callao.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas del Callao al título referido en el encabezamiento y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales correspondientes, conforme a los fundamentos desarrollados en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Presidente de la Tercera Sala del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA

Vocal del Tribunal Registral

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Vocal del Tribunal Registral